



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de junio de 2018.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONVOCADO: OTONIEL GÓMEZ BECERRA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00099-00
AUTO Nº: A.I. 56-06-730-18.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y OTONIEL GÓMEZ BECERRA, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asunto Administrativos.

II. ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asunto Administrativos con el fin de que en audiencia, con la parte Convocada, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

1. *“...La unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor OTONIEL GOMEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía número 16190793, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.559.067,00), por concepto de viáticos por comisiones no cancelada por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

2. *que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor OTONIEL GOMEZ BECERRA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.*

(…)”

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto Nº 289 del 21 de septiembre de 2017² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la

¹ Folio 3 a 8 del Expediente.

² Folio 78-79 ibidem.



audiencia de conciliación, para el día 13 de octubre de 2017 a las 02:00 de la tarde, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

“De conformidad con la decisión adoptada por el Comité de fecha 11 de abril de 2016 la Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor OTONIEL GOMEZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.190.793, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.559.067) correspondientes a la comisión del 4 de enero al 15 de enero de 2016, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal en la época, comisiones que fueron reportadas por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. Igualmente señalan que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor OTONIEL GOMEZ BECERRA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara además que no habrá lugar al pago de interés alguno. La procuradora deja constancia que este certificado del Comité fue allegado con la solicitud de Conciliación y que reposa a folio 18 y siguientes del expediente. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada del señor OTONIEL GOMEZ BECERRA, para que se manifieste sobre el acuerdo propuesto por el Comité de Conciliación de la UNP, quien señala: Como apoderada del convocado acepto la propuesta conciliatoria expresada anteriormente en los términos allí contenidos...”³

La Procuraduría 194 Judicial I para Asunto Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – quien mediante auto del 10 de noviembre de 2017, remitió por competencia a los Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda⁴, conociendo el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez, remitió mediante proveído del 16 de enero de 2018, a los Juzgados Administrativos de Florencia, también por competencia⁵, recayéndole al presente Despacho Judicial⁶.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial de la aprobación o improbación del Acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y 25 de la Ley 640 de 2001 y numeral 13 del artículo 155 del CPACA.

³ Folio 82-83

⁴ Folio 110.

⁵ Folio 114.

⁶ Folio 118.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Unidad Nacional de Protección
Convocado: Otoniel Gómez Becerra
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00099-00

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor OTONIEL GÓMEZ BECERRA - ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asunto Administrativos?

3.3. REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se conciertan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁷, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁷ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
- Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
- Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, pues a pesar de que la misma fue adelantada por la Procuraduría 194 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá DC en virtud de la delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación en uso de la Facultad del artículo 36 del Decreto 262 de 2000, el último lugar donde prestó los servicios, fue en la ciudad de Florencia, Caquetá tal como aparece en el certificado a folio 18 del Expediente.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Unidad Nacional de Protección
Convocado: Otoniel Gómez Becerra
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00099-00

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

- La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 9, cuenta con amplias facultades para conciliar, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la Doctora Fanny Piedad Galán Barrera⁸, a quien se le otorgó sustitución por el Doctor Carlos Mario Martínez Rendon⁹, quien también cuenta con la facultad expresa para conciliar, conforme poder otorgado por el convocado Otoniel Gómez Becerra (folio 15).

- Respecto de la caducidad del medio de control:

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...)Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

En el caso *sub examine*, el término de caducidad se empezará a contabilizar a partir del día siguiente en que el convocado tuvo certeza del hecho dañoso, es decir, el 15 de enero de 2016, toda vez que los servicios fueron prestados del 04 de enero de 2016 al 15 del mismo mes y año por el señor OTONIEL GÓMEZ BECERA.

Así las cosas, el medio de control de reparación directa para el caso en concreto caducaría el 15 de enero de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 08 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se tiene que no se encuentra caducado.

- Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de pagar al señor OTONIEL GÓMEZ BECERRA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA

⁸ Folio 17.

⁹ Folio 16.



Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.559.067), por concepto de los viáticos generados en comisión del 04 de enero de 2016 al 15 del mismo mes y año, pues se presumen como hechos cumplidos, debido a que no se encuentran amparados por un registro presupuestal y a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Entidad, se tiene la obligación de cancelar al Convocado los valores que tuvo éste que sufragar para asistir a la misma.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1.991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Certificación del Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en donde certifica que el Convocado hace parte de la Planta de personal de la Entidad con vinculación en provisionalidad y el monto de la asignación de las vigencias fiscales para los años 2015 y 2016. (folio 18).
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección UNP, en donde reposan las razones por las cuales mediante sesión del 11 de abril de 2016 se decide acoger la fórmula conciliatoria conforme sentencia de unificación N° 24897 del 19 de noviembre de 2012, decidiéndose conciliar en varios asuntos entre ellos el del señor Gómez Becerra Otoniel. (folio 19-41)
- Copia de la orden de Comisión y pago de viáticos nacionales, junto con los respectivos soportes en los que se comisiona a Otoniel Gómez Becerra para adelantar misión de trabajo en remplazo de otro funcionario por vacaciones. (folio 42-47)

Así las cosas, existe certeza probatoria respecto de todos los aspectos objeto del acuerdo, en la medida que está acreditado que la Unidad Nacional de Protección, le debe al señor OTONIEL GÓMEZ BECERRA, una suma de dinero por conceptos de viáticos debidamente soportados.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivados de las comisiones otorgadas, buscando precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Unidad Nacional de Protección
Convocado: Otoniel Gómez Becerra
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00099-00

- El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre este punto el Despacho si se detendrá a examinar si el acuerdo al que se llega por las partes, resulta o no lesivo al patrimonio público, como quiera que lo que se pretendió conciliar fueron hechos cumplidos los cuales se encuentran proscritos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando la Ley de contratación estatal¹⁰, en su artículo 39 establece que la forma del contrato estatal debe ser por escrito, es decir, es solemne.

La posición actual, es una tesis intermedia, la cual fue acogida en sentencia del 19 de noviembre de 2012, Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiterada mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2014, dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2000-01780-01(27095), en donde unificó los criterios existentes alrededor de la figura del enriquecimiento sin causa, como mecanismo procedente para el pago de prestaciones hechas a la administración sin el amparo de un contrato estatal. Concluyó en dicha oportunidad lo siguiente:

“Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

¹⁰ Ley 80 de 1993.



(...)

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte¹¹, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,¹² cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

(...)

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”¹³

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De ésta manera y excepcionalmente, la pretensión de enriquecimiento sin causa sólo podrá reclamarse judicialmente a través del medio de control de reparación directa, en el evento de cumplirse los siguientes requisitos, los cuales fueron definidos por el Consejo de Estado:¹⁴

“(…)

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal,

¹¹ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

¹³ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente: 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Unidad Nacional de Protección
Convocado: Otoniel Gómez Becerra
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00099-00

urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omita tal declaratoria y proceda a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

De conformidad con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, tenemos que la procedencia de la actio in rem verso se encuentra supeditada a la configuración de la figura del enriquecimiento sin justa causa, como quiera que debe verificarse si el hecho que originó la prestación de un servicio a favor de la administración, acrecentó el patrimonio de ésta, existiendo un empobrecimiento correlativo y sin que devengue otra acción que permita el resarcimiento de los perjuicios causados.

Así las cosas, una vez acreditada la figura del enriquecimiento sin causa, se hace viable proceder a iniciar la *actio in rem verso*, por medio del control de reparación directa, siempre y cuando se configure alguna de las tres excepciones que ha consagrado la jurisprudencia unificada del órgano de cierre jurisdiccional para su procedencia, la cuales consisten en demostrar de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado.

Habiendo establecido la procedencia de la actio in rem verso y del enriquecimiento sin causa, es necesario proceder a realizar el estudio en el caso concreto, para determinar si se configura alguna de las excepciones que pueda dar lugar reconocer en favor del actor lo pretendido.

Colofón de lo anterior, esta Judicatura determina que en el caso *sub examine*, se presentó un enriquecimiento por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y esto es que se vió beneficiada por el no pago de los viáticos causados a favor del señor OTONIEL GÓMEZ BECERRA desde el 4 de enero al 15 de enero de 2016, ocasionando de esta manera un correlativo empobrecimiento para éste último.

Observa que el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesiona, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se compromete a pagar al Convocado, la suma de \$1.559.067 que corresponde a los viáticos generados en comisión, causados bajo la figura de hechos cumplidos, como consecuencia de la prestación de servicios.



Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y OTONIEL GÓMEZ BECERRA, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y OTONIEL GÓMEZ BECERRA, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 13 de octubre de 2017, que obra a folio 82-83 del expediente.

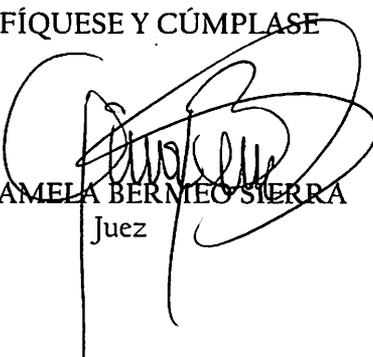
SEGUNDO: la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 13 de octubre de 2017.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de junio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YINETH PENAGOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-40-003-2015-00022-00
AUTO N°: A.I. 207-06-879-18.

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 22 de marzo de 2018 (folio 291 a 295 del expediente) surtido entre la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el apoderado judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Los señores LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE, BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE, DAVID GONZÁLEZ MONSALVE, ELISABETH GONZÁLEZ MONSALVE, CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MONSALVE, INÉS MACÍAS MONSALVE, WILFREDO PENAGOS GONZÁLEZ, YOJAN PENAGOS GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE PENAGOS MEDINA, ALEXANDER PENAGOS GONZÁLEZ, ALEX FARID PENAGOS MORALES, ABILIO PENAGOS GONZÁLEZ, Y YINETH PENAGOS GONZÁLEZ, demandan a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo perjuicios acacidos como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE durante un atentado a miembros de la Policía Nacional en el municipio de Solano Caquetá el día 4 de octubre de 2013.

Como resultado de las lesiones de carácter permanente, la víctima directa y sus familiares acuden a la Jurisdicción para solicitar el reconocimiento de perjuicios morales, materiales, daño a la salud y a la vida de relación o al proyecto de vida de la siguiente manera:

Perjuicios Materiales.

- Para LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE, solicita reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro por el valor de \$68.820.079,18.

Perjuicios Morales.

- Para LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE (víctima directa) el equivalente a 100 SMLMV
- Para WILFREDO PENAGOZ GONZÁLEZ, YOJAN PENAGOS GONZÁLEZ, ALEXANDER PENAGOS GONZÁLEZ, YINETH PENAGOS GONZÁLEZ, (Hijos) el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- Para BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE, DAVID GONZÁLEZ MONSALVE, ELISABETH GONZÁLEZ MONSALVE Y CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MONSALVE (hermanos) a 100 SMLMV para cada uno.
- Para INÉS MACÍAS MONSALVE (madre) 100 SMLMV.
- Para ANDRÉS FELIPE PENAGOS MEDINA, ALEX FARID PENAGOS MORALES y ABILIO



PENAGOS GÓMEZ (nietos) 100 SMLMV para cada uno.

Daño a la Salud

- Para LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE (víctima directa) el equivalente a 400 SMLMV

Daño a la vida de relación

- Para LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE (víctima directa) el equivalente a 100 SMLMV
- Para WILFREDO PENAGOZ GONZÁLEZ, YOJAN PENAGOS GONZÁLEZ, ALEXANDER PENAGOS GONZÁLEZ, YINETH PENAGOS GONZÁLEZ, (Hijos), el equivalente de 100 SMLMV para cada uno de ellos.
- Para BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE, DAVID GONZÁLEZ MONSALVE, ELISABETH GONZÁLEZ MONSALVE Y CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MONSALVE (hermanos) a 100 SMLMV para cada uno.
- Para INÉS MACÍAS MONSALVE (madre) 100 SMLMV.
- Para ANDRÉS FELIPE PENAGOS MEDINA, ALEX FARID PENAGOS MORALES y ABILIO PENAGOS GÓMEZ (nietos) 100 SMLMV para cada uno.

Hechos.

Que el día 04 de Octubre de 2013 a las 16:30 horas, se encontraba la señora LUZ ELENA GONZALEZ MONSALVEZ en su establecimiento de comercio, Restaurante El Quindiano, ubicado en el municipio Solano Caquetá cuando quedo inmersa en un ataque de subversivos de las FAR EP contra una patrulla de la Policía Nacional al mando del Intendente SALAS OLEA ARNEL. (Q.E.P.D), policiales que se encontraban cumpliendo labores propias del servicio pasando revista al banco, resultando herida por arma de fuego en el hombro, ocasionándole graves lesiones.

Según labores de investigación de Policía Judicial, el ataque terrorista fue perpetuado por miembros del Frente XV de las FARC - EP, "José Ignacio Mora" e iba dirigido contra los miembros de la Policía Nacional, ataque en el que lamentablemente perdieran la vida; Intendente SALAS OLEA ARNEL. (Q.E.P.D), el Auxiliar Regular ALTAMIRANDA NEGRETE ROIBER JOSE. (Q.E.P.D) y el Auxiliar Regular BRIAN SMITH CORDOBA OVIEDO. (Q.E.P.D).

Que Mediante Comunicado Oficial No S-2013-026702-COSEC-DIUNO-29 del 05 de octubre de 2013, suscrito por el señor Comandante de Distrito Uno de la Policía Florencia, informa la novedad ocurrida para el día 04 de octubre de 2013.

Estando gravemente herida la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVEZ es trasladada por sus hijos al Centro de Salud de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO del Municipio de Solano Caquetá, quedando consignada en su Historia Clínica *"Ingresa paciente en mal herida, con sangrado abundante por herida de proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo gran edema en la zona, dolor a la movilización del miembro superior izquierdo, no orificio de salida, consiente, alerta, orientada"*

Ante la gravedad de las lesiones sufridas por la señora LUZ ELENA, ordenan remisión primaria a la Ciudad de Florencia y solicitan traslado helicoportado a las Fuerzas Militares teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso a la Municipalidad de Solano Caquetá, remisión que se efectúa ese mismo día. El mismo 04 de Octubre de 2013 a las 7:30PM ingresa la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVEZ, al servicio de urgencias de la Clínica Medilaser de la Ciudad de



Florencia, siendo atendida, tratada y estabilizada, practicándosele los exámenes de rigor, hasta el 08 de Octubre de 2013, fecha en la que se ordena remisión a Bogotá para que sea tratada por ortopedia y traumatología ante la gravedad de la lesión presentada en el hombro.

El 09 de Octubre de 2013 la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVEZ, ingresa a MEDICAL Pro&nfo I.P.S. de la Ciudad de Bogotá D.C., en donde es atendida y tratada, siendo intervenida quirúrgicamente el 13 de Octubre de 2013, quedando con diagnóstico de Fractura Abierta de Húmero y Escapular.

Señala que de los estudios, análisis y dictámenes especializados practicados a la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVEZ, se concluye que la lesión sufrida el 04 de Octubre de 2013 al verse inmersa, siendo persona civil, en un ataque de las fuerzas guerrilleras denominadas FARC-EP., contra miembros de la Fuerza Pública- Policía Nacional, nunca volverá a ser la misma persona, pues esa ruptura de la igualdad ante las cargas públicas provocó en la víctima y su entorno familiar un daño antijurídico e injusto por la afectación física, emocional y psicológica, que no están en el deber de soportar.

1.2. Del Acuerdo de conciliación.

En la etapa de conciliación con la que cuenta la audiencia inicial, el Apoderado de la Entidad demandada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

(...)

PERJUICIOS MORALES

Lesionada

LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 80 SMLMV.

Hijos.

WILFREDO PENAGOS GONZÁLEZ HASTA 60 SMLMV

YOJAN PENAGOS GONZÁLEZ HASTA 60 SMLMV

ALEXANDER PENAGOS GONZÁLEZ HASTA 60 SMLMV

YINETH PENAGOS GONZÁLEZ HASTA 60 SMLMV

Madre

INÉS MACÍAS MONSALVE HASTA 70 SMLMV.

Hermanos

BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 40 SMLMV.

DAVID GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 40 SMLMV.

ELIZABETH GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 40 SMLMV.

CARLOS MANUEL GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 40 SMLMV.

DAÑO A LA SALUD

Lesionada.

LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE HASTA 80 SMLMV.

En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:



Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Así mismo, el apoderado de la Entidad, puso de presente que en lo concerniente a la propuesta conciliatorio para el Accionante DAVID GONZÁLEZ MONSALVE, quedaba supeditado a que se allegara por parte de sus apoderados el respectivo registro civil de nacimiento, como quiera que dentro del proceso no se hallaba.

Frente a la propuesta y lo manifestado por el Apoderado de la Policía Nacional, el Apoderado de la Actora en la Audiencia al correrle traslado, señaló:

“una vez escuchado atentamente la propuesta de conciliación realizada por parte del apoderado de la Policía Nacional, el Suscrito apoderado de la parte actora, manifiesta que acepta la propuesta de conciliación en los términos oralizados por el apoderado de la parte demandada; sí le asiste ánimo conciliatorio”

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente

¹ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



Reparación Directa

Demandante: Yineh Penagos González y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Radicado: 18001-33-40-003-2015-00022-00

aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

- En cuanto al primer requisito *“Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio”*,

No existe duda de la responsabilidad que le asiste a la Entidad demandada en los hechos materia de conciliación, al establecerse que la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ MONSALVE fue una civil víctima de un ataque subversivo contra miembros de la Policía Nacional en el municipio de Solano Caquetá, de la forma como lo narra el Comandante del Departamento de Policía Caquetá en oficio No. S-2015-003991 COMAN - ASJUR-29.25 del 20 de febrero de 2015:

“siendo aproximadamente las 16:30 horas en el perímetro urbano del municipio de Solano Caquetá, se encontraba la patrulla al mando del señor Intendente SALAS OLEA ARNEL, pasando revista en el banco, posteriormente se dirigían por la calle 5 con carrera 3 con dirección a la iglesia católica, cuando se escucharon aproximadamente 06 detonaciones al parecer de armamento corto, inmediatamente las unidades que se encontraban antes de doblar la esquina procedieron adoptar las medidas de seguridad, posteriormente luego de las detonaciones observaron desde la esquina la aglomeración de gente y algarabía, al llegar al lugar encontraron dos cuerpos en el piso los cuales correspondían al señor Auxiliar de Policía ALTAMIRANDA NEGRETTE ROIBER JOSÉ, el cual presentaba un impacto de arma de fuego a la altura de la cabeza con exposición de masa encefálica, llegando sin signos vitales al puesto de salud, y al señor Auxiliar de Policía CORDOBA OVIEDO BRAYAN SMITH el cual presentaba herida con arma de fuego a la altura del pecho, falleciendo más tarde en el puesto de salud, en la parte interna del restaurante el Quindiano se encontró al señor Intendente SALAS OLEA ARNEL quien presentaba herida con arma de fuego en la pierna derecha con comprometimiento de la arteria y abundante sangrado siendo trasladado al puesto de salud y posteriormente a Florencia, donde finalmente fallece, de igual forma se encuentra una persona civil herida que responde al nombre de LUZ ELENA GONZÁLEZ LEAL de 45 años de edad y propietaria de dicho establecimiento, la cual presentaba impacto de bala en el hombro izquierdo.”

(...)

Mediante comunicado oficial No. S-2013-035721 COSEC-SIJIN 73.21 del fecha 26-12-13, incoado por el jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN DECAQ, el cual informa que teniendo en cuenta el modus operandi como se presentó la acción criminal, la ubicación geográfica del municipio, el área de injerencia de las estructuras Bloque Sur de las PARC e informaciones obtenidas mediante labores de vecindario, se tiene conocimiento por esa seccional de Investigación Criminal que los hechos fueron perpetrados por integrantes del frente XV “José Ignacio Mora” de las FARC. (Folio 60)



En este orden de ideas se puede constatar que la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ LEAL, encontrándose en el restaurante de su propiedad, que en medio de un ataque subversivo de las FARC contra miembros de la Policía Nacional, de los cuales tres mueren, y aquella como única civil herida.

Al respecto el Consejo de Estado, sobre el particular y en la actualidad ha empezado a hablar de la categoría “riesgo conflicto”, en el que expuso:

“16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtítulo denominado “riesgo conflicto”, atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola al país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro²; el riesgo-beneficio³ y el riesgo-álea⁴. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades⁵.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.⁶ (Lo subrayado del Despacho)

La jurisprudencia ha dejado en claro que si en la represión legítima de la violencia y el terrorismo de la subversión o de actores ilegales como los del narcotráfico, el Estado utiliza recursos o

² La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), unasustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

³ Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, “conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia”. En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Es el riesgo que descansa en la probabilidad estadística de la ocurrencia de un daño, derivado de la ejecución de ciertas actividades o el desarrollo de algunos procedimientos, “quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles (...). En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado “riesgo estadístico”. Ibid.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth



medios que exponen a riesgos de naturaleza excepcional a algunos miembros de la comunidad, y estos se materializan en daños cuyas víctimas no están en la obligación jurídica de soportarlos, el Estado debe responder patrimonialmente como contrapartida de las ventajas que representa esa actividad legítima estatal encaminada a la protección de la comunidad.

La jurisprudencia ha hecho uso de dicho título cuando se acredita que la acción criminal estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración⁷, o en general servidores públicos o inmuebles oficiales que pueden llegar a ser considerados objetivos militares, de modo que ello ponga en grave riesgo la situación de quienes se encuentren en sus inmediaciones, situación está que ocurrió en el caso de marras, en donde un ataque guerrillero que iba dirigido contra los orgánicos de la Policía Nacional en donde resultare herida y afecta en su integridad la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ y prueba de ello, tenemos la histórica clínica allegada junto con la demanda (folio 62 a 130), como también de la calificación de invalidez de la Junta Regional del Huila, realizada a la Actora, otorgándole un 40,40% de pérdida de la capacidad laboral. (folio 153-157), daño este que a todas luces es antijurídico y que los demandantes no tenía la obligación de soportar, en tanto tal daño acaeció en el marco del discurrir dinámico del mantenimiento del orden público, ejecutado por el Estado a través de la fuerza de policía.

- Respecto de que “El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables”

El presente asunto o demanda, versa sobre materias conciliables, como quiera que no se tratan de asuntos laborales o de derecho irrenunciable, motivo por el cual, se cumple con este parámetro.

- En relación a “Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los parámetros jurisprudenciales para los casos acá analizados y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Policía Nacional, aceptados por el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, es necesario señalar que el Consejo de Estado ha manifestado que este requisito es necesario que se verifique frente a la otra parte y no sólo el patrimonio del Estado, esto en consonancia con el principio de la reparación integral.

Para el caso en que no se haya proferido sentencia, como el caso de marras, manifestó:

“ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación táctica y la intensidad y prolongación del daño -entre otros factores-, según corresponda⁸.”

Observado el acuerdo al que se allegó por las parte se tiene que se repara de manera íntegra los derechos de los Accionantes, como también se tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de

⁷ Sentencia de 23 de septiembre de 1.994, exp. 8577.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA. Del 28 de abril de 2014. Exp. 41.834. MP. Mauricio Fajardo Gómez.



Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Victima directa, afectivos cónyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares terceros damnificados
	smlmv				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Superior a 40% e inferior a 50%	80	40	28	20	12
Superior a 30% e inferior a 40%	60	30	21	15	9
Superior a 20% e inferior a 30%	40	20	14	10	6
Superior a 10% e inferior a 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior 1% e inferior a 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, es preciso indicar que no hubo propuesta por los menores ANDRÉS FELIPE PENAGOS MEDINA, ALEX FARID PENAGOS MORALES y ABILIO PENAGOS GÓMEZ (nietos de la directa perjudicada), sin embargo, si se tuvieron en cuenta a los otros miembros del núcleo familiar y afectados directos, como lo son sus hijos, madre y hermanos; asimismo, se reparó el daño a la salud.

También adolece el acuerdo de parámetros en lo que atañe a los perjuicios materiales, pero al respecto es menester traer a colación la intención de las partes de querer arreglar el presente conflicto a través del acuerdo entre ellas mismas, a través de la figura de la conciliación, en donde nace un principio como lo es la autonomía de la voluntad, pues como se ha señalado por el Consejo de Estado, la conciliación, se soporta en la voluntad y decisión de las partes, quienes mediante la deliberación, el diálogo y la discusión de sus posiciones, generan propuestas y alternativas que pongan fin a determinado conflicto⁹. La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el proceso, caso en el cual éste termina sin que sea necesaria la decisión de una sentencia.

Es menester señalar en este punto, que si bien cuando se celebró la audiencia inicial, dentro del proceso no obraba el registro civil de nacimiento del señor DAVID GONZÁLEZ MONSALVE, sin embargo, previo a la expedición de este auto, el apoderado de la Actora lo allegó, el cual obra a folio 301 del expediente, acreditando el parentesco de esta manera para con la directa perjudicada.

Razón por la cual el Despacho encuentra que no es lesivo para los patrimonios de las partes.

- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la

⁹ Ibidem.



audiencia inicial por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 al 14 y el 272 del expediente, respetivamente.

2.2. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurado por YINETH PENAGOS GONZÁLEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

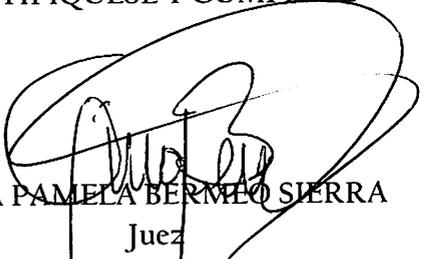
SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberá cancelar a los demandantes YINETH PENAGOS GONZÁLEZ Y OTROS, los perjuicios declarados en este proveído y que obra dentro del presente proceso.

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso. La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes conforme el artículo 114 del CGP, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00804-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : DIVA MARÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
AUTO NÚMERO : AS- 202-06-832-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

YON JAIRO SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin que se declare responsable administrativa y patrimonialmente por los daños materiales a los demandantes por el actuar negligente, irresponsable y equivocado de la entidad accionada en el cuidado y la adecuada prestación del servicio de salud prestado al señor JON JAIRO SÁNCHEZ, así como por las graves lesiones que le fueron propinadas por parte de los guardianes del Centro Penitenciario y Carcelario el Cunday.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Una vez revisada la demanda, se observa que dentro de las pretensiones enunciadas por la parte actora, no se incluyen en ella al menor DAIRON STIVEN SÁNCHEZ VARGAS, no obstante, se observa que se allega copia del registro civil de nacimiento y se indica como demandante en el poder anexo visto a folio 1, por tal razón, se deberá inadmitir el presente medio de control con el fin que corrija el yerro advertido con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para lo de su cargo.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores YON JAIRO SÁNCHEZ Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

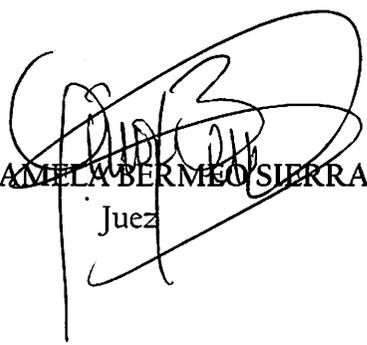
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.



3.- RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.504.224, y con T.P. No. 222.274 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder visto a folios 1-4 del expediente.

4.-ACEPTAR la renuncia al mandato judicial presentado por la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como apoderados de la parte actora, conforme el memorial visto a folios 685-690

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARGELY SÁNCHEZ MUNERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
AUTO NÚMERO : AI- 2018 - 06 - 885 - 18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARGELY SÁNCHEZ MUNERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la

providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

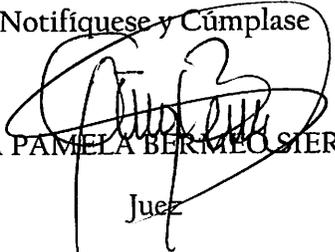
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE RAMÍREZ, en calidad de apoderados judiciales de la accionante, para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERMIDA CASTRO ORTÍZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
AUTO NÚMERO : AI- 214-06 - 885-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERMIDA CASTRO ORTÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la

providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho MARISOL PROTELA FIRIGUA, en calidad de apoderados judiciales de la accionante, para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DELIA AMPARP TRIANA BOLIVAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
AUTO NÚMERO : AI- 215-06-887-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DELIA AMPARP TRIANA BOLIVAR en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 íbidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva a la Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J y al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo como apoderado sustituto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cumplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

20 JUN 2018 29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-31-05-002-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
AUTO NÚMERO : AI-216-06-088-18

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la Señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de que reconozca la pensión de invalidez al actor.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien mediante providencia¹ de fecha 12 de marzo de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, normas violadas, actos administrativos acusados y copia del mismo, igualmente deberá adecuar el poder a ella conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la entidad pública demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

¹ Folios 68-69 del cuaderno 1 principal del expediente.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

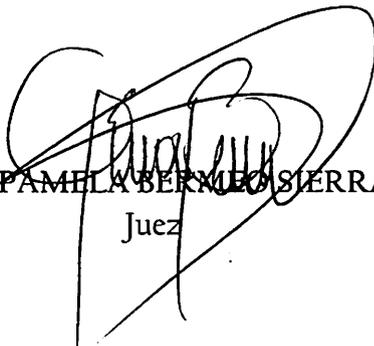
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNIER SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00123-00
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 213-06-885-18

I. Asunto.

Una vez surtido el traslado de las liquidaciones del crédito¹ y de costas² presentadas por la secretaria del despacho, junto con la presentada por el ejecutado, el despacho procederá a analizar la viabilidad de aprobación de las mismas, conforme lo ordenado en la providencia del 16 de marzo de 2018³ y así determinar la procedencia o no de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Antecedentes

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial presentado el 26/10/2017⁴, indica que pese al acuerdo de pago celebrado entre las partes en el mes de marzo de 2016, con posterioridad se evidenció que los intereses que fueron liquidados en dicha oportunidad sobrepasan el valor estipulado tanto el auto que libró mandamiento de pago el 23/10/2015 como en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, por tanto al realizar nuevamente la liquidación de la obligación ésta dio como resultado un valor inferior al acordado entre las partes, por lo que el 03/01/2017 se citó al ejecutante con el fin de realizar la negociación del acuerdo, sin embargo éste jamás se acercó a la entidad, para ponerle dicha situación en su conocimiento.

Por consiguiente, mediante oficio 100-0888 del 28/03/2017 le fue comunicado al señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, de las modificaciones del giro que había sido acordado transferir el 31/03/2017, presentando éste inconformidad con los valores pagados, realizando una nueva liquidación y condiciones, a lo cual la entidad accionada envió respuesta a la inconformidad planteada, aceptando unas condiciones e informado del siguiente desembolso de los recursos el en el mes de agosto del mismo año.

Conforme lo anterior, allega copia de las transferencias realizadas al ejecutante, así como también la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, en los cuales se deja constancia de los valores consignados al actor y que configura el pago total de la obligación.

En relación con lo anterior, y revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, tenemos que la misma fue efectuada de forma errónea, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 8⁵ artículo 4 de la ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, reglamentado por el Decreto 679 de 1994, pues el artículo 1 preceptúa:

¹ Fl. 142 C.1

² Fl. 141 c.1

³ Fl. 133 c.1

⁴ Fl. 107-112 C.1

⁵ “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

“Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior.”

Así las cosas, tenemos que el procedimiento adecuado para efectuar la liquidación del crédito se debe realizar indexando el capital insoluto año por año y de la misma manera proceder a liquidar los intereses moratorio, sin que de ninguna manera pueda realizarse como lo indica el ejecutante, pues si bien el actor realiza la liquidación con el capital insoluto de \$74.813.792=, procede a indexar el valor desde el año 2010 a marzo de 2016 en una sola operación aritmética y del resultado, liquida los intereses moratorios a desde el año 2010, siendo evidente que el ejecutante realiza la liquidación de intereses sobre un valor actualizado, pero desde la fecha en que realizó la indexación, por lo que es evidente que el capital y los intereses son muy superiores a los que en realidad corresponden, siendo procedente improbar la misma.

En tal sentido, y verificado el expediente, se observa la Contadora adscrita a los juzgados administrativos⁶, realiza la liquidación del crédito, la cual al momento de deducir los 3 abonos realizados por la entidad pública demandada, arroja un saldo a favor de la misma por valor de \$5.785.229, la cual al no haber sido objetada, como quiera que venció en silencio el término de traslado y ajustada a derecho a derecho como se encuentra la misma, el despacho, procederá a aprobarla en todas y cada una de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Así las cosas, es evidente que la sumas consignadas a la cuenta de ahorros señor ANDRES ADUARDO PEÑA ARAGÓN, como persona autorizada para recibir el pago de los dineros a nombre del señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA dentro del presente proceso, se encuentra satisfecha el pago contenido el título valor base de la presente obligación, siendo viable declarar el proceso por pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 461 del CGP así:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En virtud de lo antes expuesto es viable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tanto del capital insoluto y los intereses correspondientes, como las costas del proceso, pues de la suma a favor de la entidad ejecutada (\$5.785.229) cobija el valor de \$1.496.279.00 por concepto de costas según la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, que fue objeto de traslado y que no fue objetada dentro del término dado para tal fin, subsistiendo un saldo a favor de la misma por \$ 4.288.950.

Así mismo, se indica que no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro que dentro del proceso de la referencia no hubo solicitud en tal sentido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPORBAR todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito realizada por parte ejecutante, dentro del proceso referenciado, conforme lo antes expuesto.

⁶ Fl. 142 C.1

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

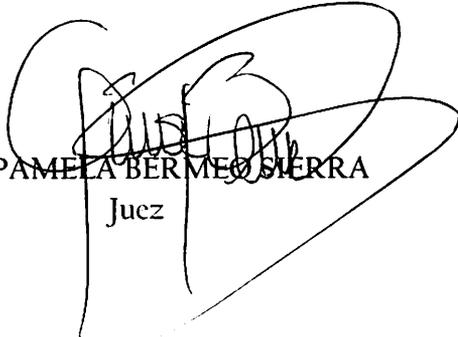
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

CUARTO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: DEVUELVA a la parte demandante la suma que quedó como remanente de lo consignado por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia